

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Rubén Arturo Croussett Hernández.
Abogado:	Licdo. Rafael L. Peña.
Recurrida:	Marisquería 360, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contin, Manuel Argomániz Montilla, Licdas. Jantna Concepción Delgado y Anabel Urbaneta Tejeda.

*Juez ponente:* Mag. Rafael Vásquez Goico.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Arturo Croussett Hernández, contra la ordenanza núm. 640/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***1. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000655-7, con estudio profesional en la oficina de abogados “Ralpe & Asocs., SRL.”, ubicado en la avenida Correa y Cidrón núm. 106, casi esq. Avenida Abraham Lincoln, plaza Sarah Luz, *suite* 202, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rubén Arturo Croussett Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2526309-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 19, sector Los Coordinadores de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contin, Jantna Concepción Delgado, Manuel Argomániz Montilla y Anabel Urbaneta Tejeda, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286151-3, 001-1772808-9, 001-1874473-9 y 402-2322905-1, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, centro empresarial Novo-Centro, 4to. piso, local 405, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marisquería 360, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la autopista John F. Kennedy núm. 5, plaza comercial Galería 360, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Juan Abrales, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de

noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rubén Arturo Croussett Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria por el artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra el Restaurante Muelle 47, Marisquería 360, SRL. y Juan Abrales, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SEEN-00341, de fecha 12 de noviembre de 2018, la cual acogió dicha demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo, condenando al Restaurante Muelle 47 y a Marisquería 360, SRL., al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización supletoria por el artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, rechazando la reparación por daños y perjuicios, excluyendo a Juan Abrales.

5. La referida decisión fue recurrida en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia y la nulidad del proceso de mandamiento de pago y el levantamiento de embargo retentivo por Marisquería 360, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 640/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia No. 0050-2018-SEEN-00341 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y la nulidad del Proceso de Mandamiento de pago y el levantamiento de embargo retentivo trabado mediante acto No. 596/2018, de fecha catorce (14) de Noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la Ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, Alguacil Ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesto por MARISQUERIA, S. R. L., en contra del señor RUBEN ARTURO CROUSSETT HERNANDEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo, contenido en el acto No. 596/2018, de fecha catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la Ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, Alguacil Ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, trabado por el señor RUBEN ARTURO CROUSSETT HERNANDEZ, en perjuicio de la MARISQUERIA, 360 S. R. L., en instituciones bancarias: BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., Y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencia legales; **TERCERO:** ORDENA la suspensión de los efectos del mandamiento de pago mediante acto No. 595/2018, de fecha catorce (14) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la Ministerial Anny Carolina Minaya Jaspe, Alguacil Ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intentado por el señor RUBEN ARTURO CROUSSETT HERNANDEZ, en contra de la MARISQUERIA, 360 S. R. L., por las razones expuestas; **CUARTO:** DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de junio del 1978; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recuso o demanda que contra la misma se interponga; **SEXTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic)

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos de sentencia y violación al Art. 539”.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivar en hecho y derecho su decisión, conforme con las pruebas aportadas, para emitir una suspensión pura y simple de la sentencia de primer grado, obviando que las medidas consistentes en embargos sobre las cuentas bancarias son medidas puramente conservatorias, violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

9. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* indicó textualmente lo siguiente:

“Que una de las posibilidades en que el legislador faculta dicho Juez para levantar un embargo retentivo o de otra naturaleza jurídica según se infiere de los ya citados artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, es cuando se trata de un cambio de garantía, situación que ha sido comprobada en el caso de la especie, en que existe la consignación del duplo de las condenaciones avalada en la certificación de fecha dieciséis (2016) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Banco Popular Dominicano, S.A. , que despeja toda duda de que el demandante originario y demandado en esta instancia, está en peligro de cobrar su acreencia si finalmente sale triunfante respecto al caso sobre el fondo, con sentencia irrevocable” (sic).

10. La exigencia del depósito de una garantía consistente en el duplo de las condenaciones establecidas en una sentencia laboral tiene razón de ser en el principio protector de las relaciones de trabajo, para que el trabajador una vez concluido el litigio no sufra una eventual insolvencia del empleador que puede producirse durante el transcurso del tiempo que tome decidir definitivamente el pleito. No obstante, dicha situación en modo alguno supone la legitimación de una doble garantía a favor del trabajador, en tanto que ello constituiría una arbitrariedad al no tener justificación desde ningún punto de vista, ya que implicaría un daño carente de finalidad jurídica válida.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el Juez de los Referimientos, en su papel de garante de los derechos fundamentales y procesales de todas las partes en los procesos litigiosos, puede disponer el levantamiento o reducción de toda medida conservatoria o ejecutoria que constituya una doble garantía en perjuicio del empleador, sin que esto suponga una intromisión en las facultades otorgadas a la jurisdicción de fondo. En la especie, al comprobar el juez *a quo* que existía una doble garantía sobre un mismo crédito en razón de que fueron trabadas diversas medidas conservatorias y consignado el duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado, procedió a ordenar el levantamiento inmediato de los efectos propios del embargo retentivo y la suspensión del mandamiento de pago, sin que en el ejercicio de esta facultad se advierta una interpretación irrazonable ni desnaturalizada de sus facultades y poderes.

12. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo desestimar los medios examinados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral,

procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Arturo Croussett Hernández, contra la ordenanza núm. 640/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.